



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EUGENIA DEL SOCORRO CASTAÑO ZULUAGA CC N°43.642.509</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 01125 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>N°319</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	<b>Declara improcedente</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **EUGENIA DEL SOCORRO CASTAÑO ZULUAGA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** en donde se vinculó a **COLPENSIONES,** encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - Manifestó la accionante que el 21 de septiembre de 2022 remitió ante la tutelada por medio del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), un derecho de petición por medio del cual solicitaba información respecto a los aportes a pensión de los periodos entre febrero de 1996 y mayo de 2002, indagando si los mismos ya habían sido trasladados a Colpensiones, sin obtener respuesta. Por lo tanto, solicita que se ordene a la entidad dar contestación a la petición de forma clara, precisa y congruente.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 02 de noviembre del año que avanza, se procedió a vincular a Colpensiones y se notificó la decisión a la accionada y a la vinculada.

**1.3 Contestación de la entidad pretendida:** PORVENIR S.A manifestó que en el presente caso se configura un hecho superado, por cuanto al derecho de petición elevado por la actora se le otorgo respuesta, enviada al correo electrónico informado en su solicitud. Para respaldar sus manifestaciones, allegó anexo con la respuesta emitida ante la solicitud de la accionante y certificado de comunicación electrónica (Anexo digital PDF 009).

Por su parte COLPENSIONES pese a estar notificada en debida forma, guardo silencio frente al particular.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada y vinculada, vulneraron a partir de su proceder, el derecho invocado por la actora, así como si es procedente ordenarle a la accionada o vinculada, dar respuesta a la respectiva petición presentada desde el 21 de septiembre de 2022.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. El concepto de hecho superado.** La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

“(...) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional***, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;**

**(ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”** (Negrillas fuera del texto original).

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En el caso concreto EUGENIA DEL SOCORRO CASTAÑO ZULUAGA solicita que se ordene a PORVENIR S.A a dar respuesta al derecho de petición presentado por intermedio de correo electrónico el 21 de septiembre de 2022.

El núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario. En este caso, **EUGENIA DEL SOCORRO CASTAÑO ZULUAGA**, radicó derecho de petición ante **PORVENIR S.A** al correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), encaminado a que se le resolviera sobre el traslado a Colpensiones de los aportes a pensión de los periodos cotizados entre febrero de 1996 y mayo de 2002.

Ahora bien, en el término de traslado conferido en el *sub lite*, la accionada aportó copia de la respuesta otorgada a la accionante, así como prueba de la remisión de dicha comunicación al correo [natycaz@gmail.com](mailto:natycaz@gmail.com) el 08 de Noviembre de 2022 . Allí se indicó:

“

En atención a su solicitud relacionada con el traslado de aportes, le informamos lo siguiente:

Validadas nuestras bases de datos se evidencia que la afiliación suscrita a su nombre en esta Sociedad Administradora de pensiones fue a partir de 01 de septiembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2008, expuesto lo anterior, los periodos correspondientes a febrero de 1996 hasta mayo de 2002 fueron aportes realizados en la vigencia de la administradora de pensiones Colpensiones; le adjuntamos detalle de la Historia Laboral y el Histórico de pagos los cuales se encuentran reportados en el Sistema de Información de los Afiliados a Pensión – SIAFP, donde evidenciara el nombre del archivo con el que se cargó y el giro realizado hacia la administradora de pensiones Colpensiones.

Adicionalmente, le informamos que actualmente no presentamos saldos pendientes de girar, en el evento de presentar periodos no relacionados es necesario allegar copia legible de los pagos donde se evidencie timbres y sello del banco, periodos, información del cotizante y fondo al cual se direcciono el aporte para la vigencia nuestra.

Pensando en su comodidad Porvenir le ofrece una manera segura, fácil, oportuna y sin costo de obtener la información que requiere; le invitamos a consultar la guía rápida en el archivo anexo. Es importante aclarar que para acceder a este sistema de información debe mantener sus datos como correo electrónico, dirección y teléfonos actualizados.

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

”

De la lectura de su contenido, evidencia el Despacho que tal respuesta satisface el núcleo del derecho fundamental de petición de la señora CASTAÑO ZULUAGA, aun cuando pueda no resultar acorde a sus intereses. De allí que nos encontremos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** -De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P2**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fedc561145e8e498bad34b9eaf7c89ec176761cef397ca7ec8caec4cf95e93**

Documento generado en 11/11/2022 10:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**